

INFORME N.º 050-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%), a que se refiere el inciso b.1) del artículo 13ºA del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en caso que producto de la subsanación el contribuyente determine un saldo a su favor en el período subsanado y no un tributo a pagar.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-1999-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).
- Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, publicado el 31.3.2007, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del Régimen de Gradualidad).

ANÁLISIS:

1. El artículo 13ºA del Reglamento del Régimen de Gradualidad regula la gradualidad aplicable a la sanción de multa por, entre otras, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario⁽¹⁾, estableciendo en el inciso b) de su numeral 1 que a la sanción de multa se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa:

“(…)

b) Será rebajada en un setenta por ciento (70%) si se cumple con subsanar la infracción a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización, hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75º del Código Tributario o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la orden de pago o de la resolución de determinación, según corresponda o de la resolución de multa, salvo que:

- b.1) Se cumpla con la Cancelación del Tributo en cuyo caso la rebaja será de noventa y cinco por ciento (95%).*
- b.2) Se cuenta con un Fraccionamiento Aprobado, en cuyo caso la rebaja será de ochenta y cinco por ciento (85%).”*

¹ De acuerdo con el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Por su parte, el numeral 13.7 del artículo 13° del Reglamento de Gradualidad considera como criterio de gradualidad a la “subsanción”, definida como la regularización de la obligación incumplida en la forma y momento previstos en los anexos respectivos, la cual puede ser voluntaria o inducida. En el caso de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, la subsanción consiste en la presentación de la declaración rectificatoria en los momentos establecidos en el artículo 13°A.

Asimismo, el referido artículo contempla, además, como criterios de gradualidad, en el numeral 13.8, la “Cancelación del Tributo” y, en el numeral 13.9, al “Fraccionamiento Aprobado”.

Al respecto, el criterio de “Cancelación del Tributo” es definido como el pago del íntegro del monto consignado por el deudor tributario en el casillero de la declaración jurada rectificatoria denominado importe a pagar, el cual para la aplicación de los porcentajes de rebaja del artículo 13°A, debe incluir el total del saldo a pagar a favor del fisco derivado de los datos rectificadores y los intereses respectivos calculados hasta la fecha de la cancelación; mientras que, el “Fraccionamiento Aprobado” es considerado como la solicitud presentada por el deudor tributario al amparo del artículo 36° del Código Tributario, aprobada por la SUNAT, para fraccionar el pago del íntegro del monto consignado por el deudor tributario en el casillero de la declaración jurada rectificatoria denominado importe a pagar, el cual para la aplicación de los porcentajes de rebaja del artículo 13°A, debe incluir el total del saldo a pagar a favor del Fisco derivado de los datos rectificadores y los intereses respectivos.

2. Como se aprecia, tratándose del tramo de gradualidad a que se refiere el inciso b) del artículo 13°A del Reglamento de Gradualidad, la normativa ha previsto como regla general el porcentaje de rebaja de setenta por ciento (70%), el cual resulta aplicable cuando además del pago de la multa, la subsanción de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario se produce a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento emitido en un procedimiento de fiscalización y hasta la fecha en que venza el plazo otorgado según lo dispuesto en el artículo 75° del referido Código, o en su defecto, antes de que surta efecto la notificación de la orden de pago o resolución de determinación o de la resolución de multa.

Sin embargo, la norma prevé excepciones a dicha regla general, en las cuales el porcentaje de rebaja se incrementa, según lo señalado en los incisos b.1) y b.2), a noventa y cinco por ciento (95%) u ochenta y cinco por ciento (85%), si el deudor tributario, además de pagar la multa y subsanar la infracción cancela el tributo u obtiene un fraccionamiento, respectivamente.

Nótese que los criterios referidos a la cancelación del tributo y el de tener un fraccionamiento aprobado guardan relación con la existencia de un saldo a pagar a favor del fisco, de allí que el incremento en los porcentajes de rebaja previstos de manera excepcional por la norma no puede ser de aplicación en un supuesto en el que un contribuyente determine un saldo a su favor en el período subsanado⁽²⁾.

² Más aún, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no puede crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

3. Por lo expuesto, no procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%) a que se refiere el inciso b.1) del artículo 13°A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en caso que producto de la subsanación realizada dentro del período señalado en dicha norma, el contribuyente determine un saldo a su favor en el período subsanado y no un tributo a pagar. En tal supuesto, será aplicable el porcentaje del setenta por ciento (70%).

CONCLUSIÓN:

No procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del noventa y cinco por ciento (95%) a que se refiere el inciso b.1) del artículo 13°A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en caso que producto de la subsanación el contribuyente determine saldo a su favor en el período subsanado.

Lima, 18 de marzo de 2013

Original firmado por

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)